



Ibagué - Tolima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00424-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : Moviaval S.A.S.
Demandado : Robinson Osorio Lozano y Diego Ferney Ardila Rodríguez.

Se encuentra al despacho la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria promovida por Moviaval S.A.S. a través de apoderado judicial contra Robinson Osorio Lozano y Diego Ferney Ardila Rodríguez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Indique claramente la parte pasiva de la demanda, toda vez que el poder conferido para actuar únicamente contempla como deudor a Diego Ferney Ardila Rodríguez. Tenga en cuenta lo señalado en el anexo denominado “*Contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor – MOVIAVAL*”. (Numeral 2 artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).
2. Memórese el numeral 2 artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 2, dispone:
“(…) *el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien **por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados **cinco (5) días** contados a partir de la solicitud **el garante no hace entrega voluntaria** del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)*” (Negrilla propio)

En el *sub examine*, se observa que el aviso fue enviado a Robinson Osorio Lozano quien no ostenta la calidad de garante según el vínculo contractual de garantía mobiliaria allegado al expediente.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta el anexo denominado “*Contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor – MOVIAVAL*”, la parte actora debe allegar el aviso enviado al deudor y garante **Diego Ferney Ardila Rodríguez** a la dirección electrónica que reposa en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Adviértasele, que el término del que habla la disposición normativa debe estar completamente fenecido antes de acudir a la autoridad judicial. Por lo tanto, el aviso que eventualmente allegue, deberá contener la información completa, verificando que el envío del mismo se haya realizado en debida forma cumpliendo con los plazos señalados.

(numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).



En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la *solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria* presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez